



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 1° de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-458, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo, obra memorial de cumplimiento por parte de Colpensiones y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que mediante memorial allegado en formato PDF, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por la sentencia del 3 de agosto de 2021 y las costas procesales, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que Colpensiones allegó copia de la Resolución DML 00241 del 27 de septiembre de 2021 a través de la cual reconoció la suma de \$5.548.049 por concepto de incapacidades y \$766.823 por indexación de las incapacidades, valores que fueron pagados el 30 de septiembre de 2021 en la cuenta de ahorros No. 39778934071 del Banco Bancolombia a nombre de Cristina María García Herrera.

Por otra parte, el Despacho al verificar la plataforma de títulos judiciales, encontró que, para el presente proceso existe el título judicial n°. 400100008217981 por valor de \$250.000 mismo que cubre la liquidación de costas del proceso ordinario, por lo que tampoco es procedente librar mandamiento frente a este concepto.

Por lo expuesto se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100008217981 por valor de \$250.000 a la demandante Cristina María García Herrera identificada con c.c. No. 25.221.429 o a su abogado Oscar Javier Rojas Parra, identificado con C.C. 13.746.958 y T.P. 160.064 del CSJ siempre y cuando este último allegue un poder debidamente conferido con las facultades de retirar y cobrar títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Cristina María García Herrera** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial n°. 400100008217981 por valor de \$250.000 a la demandante Cristina María García Herrera identificada con c.c. No. 25.221.429 o a su abogado Oscar Javier Rojas Parra, identificado con C.C. 13.746.958 y T.P. 160.064 del CSJ siempre y cuando este último allegue un poder debidamente conferido con las facultades de retirar y cobrar títulos judiciales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 079 del 25 de octubre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4b42eaef53e839ab19248f92259e54eb1d606472bedcdd79c0f77e92a70f5

Documento generado en 22/10/2021 11:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>